



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0045/2017

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 067382017, que se refiere a todos los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del SNTE y;

RESULTANDO:

- 1.- Que en fecha 08 de junio del año 2017, la C. Alma, presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 067382017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en las que solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer todos los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del snte.

Me interesa cualquier documento que hable sobre derechos, obligaciones, sanciones, procedimientos, normatividad, Códigos, manuales, lineamientos, reglamentos, etc. “

- 2.- Que en fecha 08 de junio del año 2017, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Asuntos Legislativos, de este sujeto obligado la solicitud de información, con número de folio 067382017, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

- 3.- Que con fecha 15 de junio del año 2017, la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 067382017, en los siguientes términos:

*“...
Con fecha 8 de junio del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 067382017, que a la letra dice:*

“Deseo conocer todos los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del snte.

Me interesa cualquier documento que hable sobre derechos, obligaciones, sanciones, procedimientos, normatividad, Códigos, manuales, lineamientos, reglamentos, etc.”

Con el propósito de atender la solicitud en comento, esta Unidad Administrativa revisó diversos ordenamientos jurídicos, a fin de determinar la información que este Sujeto Obligado debiera generar o resguardar, respecto al tema planteado.



La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 64, fracción I, señala que es facultad del Congreso legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley y que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Por su parte la Ley Federal de Trabajo señala en sus artículos 357, 359 y 371 que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A nivel local el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo del artículo 110 considera como una unidad sindical independiente a los trabajadores del ramo educativo, quienes se agrupan dentro de la sección respectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El resto de trabajadores del Estado constituirán un solo sindicato que tendrá carácter de Central en la Capital.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la libertad sindical, señalando que "...no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical". (Época: Décima Época, Registro: 2010285, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087)

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado es incompetente para conocer sobre asuntos relacionados con la expedición de códigos, leyes, reglamentos, procedimientos, lineamientos, manuales o cualquier cuerpo normativo que regule la actuación de los sindicatos o cualquier tipo de documento que establezca derechos, obligaciones, sanciones, procedimientos, normatividad, manuales o reglamentos, para sus agremiados.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la declaración de incompetencia de este Sujeto Obligado, para generar o poseer la información que requiere el solicitante, y así sugerir se presente, en su caso, nueva solicitud de información a aquel que tiene el carácter de Sujeto Obligado por la ley de la materia, en concreto, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 42.

"..."



CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente derivado del marco normativo, este Sujeto Obligado en los términos de los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 357, 359 y 371 de la Ley Federal del Trabajo, y 110 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Este Sujeto Obligado es incompetente para conocer sobre asuntos relacionados con: los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del SNTE.
- IV.-Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente el tema de los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del SNTE, es competencia del propio sindicato; el cual se considera como una unidad sindical independiente para los trabajadores del ramo educativo y quienes por ley tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos así como a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades.
- V.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 067382017, que se refiere a los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del SNTE, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo mencionado anteriormente.
- VI.-Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para atender la solicitud de información por razón de su materia, por lo que se sugiere que el solicitante presente nueva solicitud de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 42.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

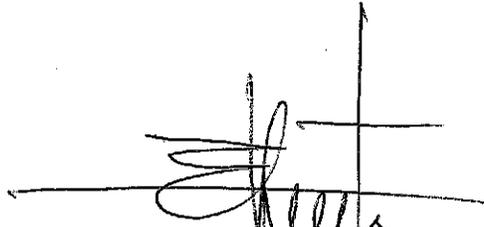
PRIMERO.- SE CONFIRMA la declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 067382017, que se refiere a todos los documentos que norman, regulan, reglamentan y rigen a los maestros de la sección 42 del SNTE, dado que quedó acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 21 de junio de 2017.



Lic. Luis Enrique Acosta Torres
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila
Secretario del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández
Vocal del Comité de Transparencia